

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE CARLOS SAVERIO CUÉLLAR  
SÁNCHEZ (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 13 de marzo de 2024.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO demandó en proceso verbal a los señores SILVIA CELMIRA y ORLANDO CUÉLLAR SÁNCHEZ, en su calidad de herederos determinados del señor CARLOS SAVERIO CUÉLLAR SÁNCHEZ, y a los herederos*

*indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

**“PRIMERA:** - *Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho que se configuró entre los señores OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO y CARLOS SAVEIRO (sic) CUÉLLAR SÁNCHEZ desde el 30 de marzo de 2017 hasta el día del fallecimiento de éste último, el día 26 de enero de 2021, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 54 de 1990.*

**“SEGUNDA.** *Declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se conformó como consecuencia de la respectiva Unión Marital de Hecho, que inició (sic) el día 30 de marzo de 2017 hasta el día del fallecimiento del señor Carlos Saveiro Cuéllar Sánchez, el día 26 de enero de 2021, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 54 de 1990 y 979 de 2005.*

**“TERCERA.** *Disolver y Liquidar la sociedad patrimonial de acuerdo con lo establecido en la ley.*

**“CUARTA.** *Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*Como hechos, se relacionaron en el libelo los siguientes:*

*“1. El señor OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO, inició, desde el día 30 de marzo del año 2017, una convivencia marital con el señor CARLOS SAVERIO CUÉLLAR SÁNCHEZ, pues desde ese entonces han (sic) compartido (sic) la misma casa de habitación, y se han (sic) comportado (sic) ante la sociedad como pareja sentimental, haciendo una comunidad de vida permanente y singular.*

*“2. Los compañeros permanentes NO firmaron capitulaciones y, por ende, a partir de la fecha en que se dio inicio a la Unión Marital de Hecho, se conformó la respectiva sociedad patrimonial.*

*“3. Pero el día veintiséis (26) de enero de 2021, falleció en la ciudad de Neiva, el señor CARLOS SAVERIO CUÉLLAR SÁNCHEZ, pues su profesión era médico y contrajo Covid-19.*

*“4. Es decir, que él y mi poderdante sostuvieron una unión singular y permanente, desde el 30 de marzo de 2017 hasta el día de su fallecimiento, esto es el 26 de enero de 2021, y entonces por casi CUATRO (sic) AÑOS (sic) sostuvieron una relación sentimental, que se constituyó en una familia.*

*“5. El lugar de residencia de la pareja durante esos CUATRO (sic) AÑOS (sic), fue el apartamento 703, ubicado en la carrera 15 No. 47-82, de la ciudad de Bogotá.*

*“6. Desde el inicio de su relación, el señor CARLOS SAVEIRO (sic) CUÉLLAR SÁNCHEZ, demostró durante todo el lapso de esa unión, un trato social hacia el señor OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO, de esposo, demostrando las características propias de una pareja que contrae matrimonio.*

*“7. Ellos, CARLOS SAVEIRO (sic) CUÉLLAR SÁNCHEZ y OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO, se comportaban frente a sus familiares y a sus amigos como pareja, demostrando la singularidad de dicha relación, su convivencia y su ayuda mutua, tanto económica como sentimental, pues en su apartamento celebraron cumpleaños, aniversarios y otras fechas especiales en compañía de su círculo social y familiar.*

*“8. En razón de ese trato, TODAS (sic) las personas los tenían como compañeros permanentes.*

*“9. No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.*

*“10. La sociedad patrimonial se compone de los siguientes activos:*

*“(…)*

*“11. En cuanto al pasivo de la sociedad patrimonial, si bien es cierto tenía un crédito de consumo con el BBVA y un leasing habitacional con el Banco Itaú, los mismos estaban amparados por los respectivos seguros, pues por su fallecimiento, se originó el riesgo asegurable, y por lo tanto este pasivo debe ser pagado por las aseguradoras respectivas.*

*“12. Por lo narrado anteriormente, la (sic) aquí demandante me otorgó poder para actuar” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*La demanda fue presentada al reparto el 6 de mayo de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 30 de Familia de esta ciudad (archivo 5 de la carpeta del cuad. 1), el que, mediante auto de 8 de junio del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (archivo 9 ibídem).*

*Los demandados determinados se notificaron los días 1º y 16 de julio de 2021 (archivos 18 y 19 del expediente digital) y, oportunamente, contestaron el libelo. En relación con los hechos del mismo, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Asimismo, plantearon las excepciones de mérito que denominaron “SEDUCCIÓN DE ATRACCIÓN AMOROSA, SIN AFIANZAR LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES DE VIDA MARITAL”, “NO EJECUTARON VIDA COMÚN CON LAZO MARITAL” y “NO SE ESTRUCTURARON LOS SINGULARES Y CONTINUOS FLAGRANTES Y ACONTECERES PRIVADOS, DOMÉSTICOS Y SOCIALES DE PAREJA MARITAL”.*

*La curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del fenecido CARLOS SAVERIO CUÉLLAR SÁNCHEZ se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda el 19 de noviembre de 2021 (archivo 31 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo en el sentido de indicar que se sujetaba, por entero, a lo que resultara probado dentro del plenario, pero no planteó medio exceptivo alguno.*

*Por auto de 9 de junio de 2022, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 22 de noviembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento; asimismo, se decretaron las pruebas que solicitaron los*

*extremos en contienda (archivo 39 cuad. 1). La providencia antes mencionada fue adicionada mediante autos de 5 de julio y de 2 y 30 de agosto, todos del mismo año (archivos 42, 44 y 46 ibídem). La vista pública fue reprogramada para el 2 de mayo de 2023, a las 9:00 A.M.*

*Llegados el día y la hora antes mencionados, el señor OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (10'07" a 28'16" de la grabación contenida en el archivo 62); lo propio hicieron los señores SILVIA CELMIRA CUÉLLAR SÁNCHEZ (35'20" a 1h:25'09" ibídem) y ORLANDO CUÉLLAR SÁNCHEZ (1h:27'14" a 1h:47'03" de la misma grabación). Posteriormente, se fijó el litigio, hecho lo cual se recibieron los testimonios de los señores BELÉN CASTRO LOZADA (2h:01'39" a 2h:24'00" de la grabación contenida en el archivo inicialmente mencionado), LAURA LIZETH ORTEGA (2h:26'15" a 2h:41'54" de la misma grabación), LINDA CATALINA TRUJILLO CASTRO (2h:43'12" a 3h:03'08" y 00'01" a 05'57", de las grabaciones contenidas en los archivos 62 y 63, respectivamente), DIANA PATRICIA PALACIOS PEREA (07'53" a 19'43" de la grabación 63), ÁNGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA (01'05" a 25'40" de la grabación 64), LISSA MARÍA RIVERA CUÉLLAR (27'59" a 1h:09'37" de la grabación contenida en el archivo antes mencionado), SANDRA MILDRET PÉREZ (1h:11'05" a 1h:28'45" de la misma grabación) y ROSA ELENA CARREÑO (1h:34'44" a 1h:51'36" ibídem). Acto seguido, se suspendió la vista pública, para continuarla el 28 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.*

*En la fecha y a la hora antes mencionadas, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (04'29" a 30'00" del archivo de sonido 78), los herederos determinados del extinto CARLOS SAVERIO CUÉLLAR SÁNCHEZ (30'22" a 54'25" ibídem) y la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del citado fenecido (54'40" a 57'01" de la misma grabación), luego de lo cual la Juez*

*a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia jurídica planteada, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere.*

*Es así como se declararon no probadas las excepciones planteadas por los demandados determinados, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO y CARLOS SAVERIO CUÉLLAR SÁNCHEZ, desde el 18 de julio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes, y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también, se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los citados y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos (01'01" a 29'54" del archivo 79 del expediente).*

*En el caso presente, una vez enteradas las partes del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, los demandados determinados lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", efectuaron un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación*

### **ÚNICO REPARO CONCRETO**

*Consideran los apelantes que existió una indebida valoración del interrogatorio que absolvió la señora SILVIA CUÉLLAR y de las pruebas documentales y de los testimonios que rindieron las señoras LISSA RIVERA y SANDRA PÉREZ, porque de tales medios probatorios puede concluirse que, efectivamente, la comunidad de vida permanente y singular entre el demandante y el causante existió entre enero de 2019 y septiembre de 2020 y, por esa razón, no se cumplen los presupuestos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO**

*Respecto del inicio de la convivencia entre el actor y el fenecido CARLOS CUÉLLAR, le basta a la Sala con decir que, a diferencia de lo que expusieron los apelantes, sí se demostraron los elementos necesarios para declarar que la unión marital de hecho comenzó en julio de 2018, pues de la valoración conjunta de las pruebas que obran dentro del plenario se concluye, sin hesitación alguna, que la Juez a quo no erró al fijar el inicio de aquella.*

*Pues bien, las señoras BELÉN CASTRO, LAURA ORTEGA y LINDA TRUJILLO aseguraron que los señores OCTAVIO RAMÍREZ y CARLOS CUÉLLAR comenzaron su convivencia desde julio de 2018, pues desde esa época compartieron el lecho, el techo y la mesa, lo cual recuerdan porque, para ese tiempo, el demandante se mudó a vivir con el causante en Bogotá, pues este le ayudó a aquel a conseguir un trabajo en el área de facturación del Hospital Militar. Igualmente, sostuvieron que, a partir de ese momento, la pareja asistió a reuniones sociales y familiares y que viajaron, con alguna frecuencia, a Neiva (Huila), con el objetivo de visitar a sus parientes más cercanos.*

*Aparte de lo anterior, la primera de las deponentes citadas anotó que, a partir de julio de 2018, cuando la pareja iba a la ciudad de Neiva (Huila), pernoctaba en su casa y en una misma habitación; asimismo, narró que, durante ese año, visitó al fenecido y al extinto en el apartamento en que residían, oportunidades en las que vio que el inmueble tenía dos habitaciones, de las cuales la principal estaba destinada al dormitorio de la pareja, y la otra la ocupaba la testigo, razón por la que esta afirmó que, en efecto, sus miembros compartían lecho, techo y mesa, aparte de que tenían manifestaciones de afecto entre ellos, pues se llamaban con expresiones de cariño tales como “mi príncipe” o “mi amor”, en lugares públicos o en la vivienda que compartían.*

*Narración similar realizó la segunda de las declarantes citadas, quien expuso que fue compañera de trabajo de don OCTAVIO y que, por eso, recordaba que este llegó a trabajar al área de facturación del Hospital Militar en julio de 2018, porque el extinto le ayudó a ingresar a la institución; añadió que supo que ambos eran pareja, porque los veía juntos durante la jornada laboral y que al término de esta, don CARLOS esperaba al demandante para irse a la casa y que, otras veces, aquel colaboraba con las actividades que este tenía a su cargo. Expuso que ingresó varias veces al inmueble en el que residía la pareja, que compartió desayunos o cenas con sus miembros, tanto en el apartamento como en restaurantes y, por eso, veía que se comportaban como esposos.*

*Por lo anterior, para la Sala no hay duda de que, en julio de 2018, la pareja inició la convivencia marital, lo cual fue de público conocimiento para quienes hacían parte de su entorno familiar y laboral, hecho que tampoco negaron las señoras SILVIA CUÉLLAR y LISSA RIVERA, quienes dieron cuenta de que, en efecto, en esa época, don CARLOS le consiguió trabajo a don OCTAVIO en el Hospital Militar, a fin de que este cambiara su residencia de Neiva (Huila) a Bogotá, que el primero le permitió al segundo ingresar al inmueble de su propiedad y vivir allí sin contraprestación alguna, pero explicaron que tales actos no significaron el inicio de la vida marital, porque el extinto se caracterizó por tener sentimientos altruistas con las personas que lo rodeaban y, de seguro, quería que el actor no se gastara el sueldo en arriendos, sucesos que, para este Juez colegiado, dejan ver que entre el de cujus y el demandante sí había un sentido de colaboración y de solidaridad, como el que es propio de los esposos.*

*A lo anterior, se suma el hecho de que la apreciación consistente en que la convivencia entre julio de 2018 y enero de 2019 se explica porque el demandante y el extinto eran novios, carece de credibilidad, ya que al interrogar a las señoras SILVIA CUÉLLAR y LISSA RIVERA sobre cuántas veces acudieron al inmueble en ese período, manifestaron que únicamente compartieron una semana en octubre de 2018,*

*oportunidad en la que vieron que la pareja pernoctó en un sofá-cama que había en la sala, explicación que no corrobora la tesis que aquí defienden los recurrentes y, por el contrario, lo que deja ver es que, en efecto, la pareja se comportaba como unos esposos ante sus familiares.*

*Y las narraciones posteriores que hicieron las deponentes antes mencionadas, reafirman que la convivencia more uxorio se inició en julio de 2018, pues dijeron que, desde ese momento hasta enero de 2019, la pareja compartió con las declarantes en Neiva (Huila), que estuvieron en las fiestas de San Pedro y que participaron en eventos sociales y familiares y en las festividades decembrinas, por lo cual vieron que don OCTAVIO era celoso y “tóxico”, que aislaba a don CARLOS de los invitados, que no lo dejaba hablar con nadie y tampoco le permitía bailar, situaciones que para la Sala corresponden, en realidad, a las que experimentan las personas que deciden conformar una comunidad de vida permanente y singular, pues las reglas de la experiencia indican que si una persona tiene injerencia en los campos personal y familiar de otra, es porque, sin lugar a dudas, ambas sostienen una relación de pareja y comparten, así sea con dificultades, el mismo proyecto de vida.*

*Ahora bien, la circunstancia de que la joven LISSA RIVERA hubiese manifestado que la convivencia more uxorio entre el causante y el actor se inició en enero de 2019, cuando don OCTAVIO trasladó sus objetos personales de la habitación de huéspedes a la de don CARLOS, para que la deponente pudiera instalarse en el apartamento de su tío, no logra desvirtuar la comunidad de vida que se acreditó desde julio de 2018, porque la ubicación inicial de los efectos del demandante hasta el momento en que arribó la testigo a la morada, pudo deberse a los acuerdos que, en un momento, celebró la pareja cuando inició su convivencia o para comodidad de sus miembros, a la que renunció o cedió el actor ante la llegada de la testigo, pues si esta iba a vivir de asiento en el inmueble, lo esperable era que tuviera un espacio para sus cosas.*

*Asimismo, la circunstancia de que hubiese una cama y un televisor en la segunda habitación, tampoco permite concluir que la pareja no hacía comunidad de vida permanente desde julio de 2018, ya que, como se demuestra con la prueba testimonial recaudada, frecuentemente don OCTAVIO y el extinto recibían la visita de sus familiares y, en esa medida, lo normal es que se contara con un aposento que tuviera tales elementos, para que la estadía de sus parientes fuera lo más cómoda posible.*

*Adicionalmente, el inicio de la convivencia more uxorio se encuentra acreditada mediante la prueba indiciaria, pues en el expediente aparecen demostrados diferentes hechos que llevan a concluir que la misma principió en la fecha que indicó la Juez a quo.*

*En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:*

### **“3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS**

*“..la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.*

*“[...]*

*“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación*

*con las demás pruebas que obren en el proceso” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).*

*En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:*

*“El necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).*

*En el caso presente, el hecho desconocido era la fecha de inicio de la unión marital de hecho que alegaba el actor y los supuestos fácticos probados consisten en que don OCTAVIO vivió con don CARLOS, en el mismo apartamento, desde julio de 2018, que pernoctaban en la misma habitación, que el causante buscaba el bienestar de su compañero permanente y que, para tales efectos, le consiguió un trabajo estable en Bogotá, que compartían eventos familiares como los cumpleaños de la hija menor de doña SILVIA, la graduación de bachillerato de la misma, en diciembre de 2018, y que el extinto dejaba de compartir con amigos y familiares para no pelear con el demandante, pues, según los dichos de los testigos oídos a instancia de los herederos determinados, aquel era “muy celoso y conflictivo”.*

*En opinión de la Sala, los anteriores comportamientos dejan ver que desde el momento en que el demandante y el causante comenzaron la convivencia, lo cual hicieron en el apartamento de este en Bogotá, surgió también la comunidad de vida, pues no hay duda de que entre ellos había solidaridad familiar y una relación pública que era conocida, tanto por los familiares como por los compañeros de trabajo, ya que ambos laboraban en la misma entidad, aunque fuera en dependencias diferentes.*

*Así las cosas, la inconformidad de los recurrentes, en lo que tiene que ver con la fecha de inicio de la unión marital de hecho, no está llamada a prosperar.*

*En lo que tiene que ver con la fecha de terminación del nexo marital de hecho, resulta evidente que correspondía a los herederos determinados del extinto CARLOS CUÉLLAR la carga de demostrar que fue en septiembre de 2020, cuando se produjo la separación definitiva del causante y del demandante, por tratarse de un hecho alegado por ellos en la contestación de la demanda, que constituye, a su turno, el fundamento fáctico de la excepción de mérito que denominaron “no surgió la sociedad patrimonial”, en aplicación de la máxima “reus in excipiendo fit actor”, según la cual, el demandado cuando excepciona, queda convertido en actor y debe probar, en consecuencia, los fundamentos fácticos de su defensa.*

*Al respecto, se advierte que la sentencia de primera instancia no contiene yerro alguno al respecto, porque la carga probatoria en cabeza de los demandados determinados no se cumplió, ya que los testigos, que declararon a instancia suya, no dieron cuenta de que, en realidad, fue en septiembre de 2020 que cesó, de manera definitiva, toda clase de auxilio, socorro y ayuda mutua entre los compañeros.*

*Sobre el particular, debe anotarse que, a pesar de que las testigos SILVIA CUÉLLAR, LISSA RIVERA y SANDRA PÉREZ manifestaron que la ruptura de la unión marital ocurrió en septiembre de 2020, cuando el causante descubrió las infidelidades en que incurrió don OCTAVIO, lo cierto es que tales relatos no son útiles para demostrar ese hecho, pues, además de que las deponentes afirmaron que no presenciaron el momento de la separación, omitieron explicar la razón de la ciencia de sus dichos y tampoco fueron inquiridas al respecto por quienes tenían interés en ello; también, su conocimiento sobre ese aspecto proviene, según dicen las declarantes, de lo que el extinto, en algún momento, les comentó, lo que significa que se trataría de afirmaciones provenientes de una de las partes, hoy representada*

*por sus sucesores a título universal y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta esas aserciones, porque se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, amén de que, en realidad, a las deponentes no les consta tal hecho.*

*Ahora bien, no se desconoce que a la contestación de la demanda se anexó un pantallazo de lo que, al parecer, sería un mensaje remitido el 20 de septiembre de 2020 por el causante al WhatsApp de la joven LISSA RIVERA, en el que aquel le decía “estoy esperando que Octavio se mude de apartamento (...) ya las cosas no van más y debo dejarlo solucionado” (pág. 21 archivo 25 del expediente digital), lo que sucede es que tal documento, por sí solo, es insuficiente para tener como cierto el hecho de que la ruptura de la convivencia se dio, de manera definitiva, en esa calenda, porque el extinto también le dijo a la citada, “te cuento que yo estoy tratando de terminar mis cosas con Octavio, espero todo salga bien y que, cuando regreses a Bogotá, ya podamos vivir los dos solitos”, lo que significa que, entonces, se exploraba la posibilidad de finiquitar la relación, pero no señala que las pertenencias del demandante, en efecto, hubieran salido del inmueble ese día y que, efectivamente, rompieran todo vínculo en esa fecha.*

*Así las cosas, para la Sala, debía tomarse como fecha de la terminación de la unión marital de hecho, la que dijo el demandante durante el interrogatorio de parte que absolvió, en el que manifestó que, desde octubre de 2020, mes en el que falleció el progenitor del causante, él no volvió a ingresar al apartamento y tampoco estuvo acompañándolo en las honras fúnebres del padre de quien fuera su compañero de vida.*

*De acuerdo con el análisis probatorio anteriormente efectuado, para la Sala no existe duda de que, en realidad, la finalización de la convivencia more uxorio se dio en la fecha declarada por la Juez a quo.*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2021-00296-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-030-2021-00296-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2021-00296-01